

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°72

Neuquén, 15 de diciembre de 2021

VISTOS: Estos autos caratulados "SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" (Legajo MPFCU n.º 36920/2019), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), y

CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Juan Manuel Coto, defensor particular de Diego Andrés San Martín, interpuso un recurso extraordinario federal contra la resolución interlocutoria n.º 61/2021 de este Tribunal Superior de Justicia, por la que se declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada a favor del nombrado (cfr. ff. 89/109 vta.).

En primer lugar, cabe aclarar que en este caso intervino un jurado popular. También, que Diego San Martín fue condenado por el delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego, a la pena de 15 años y 3 meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas -conforme a los artículos 12, 41 bis, 45 y 79 del Código Penal- (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia de responsabilidad y la de pena, del 3 de marzo y 7 de abril de 2021, respectivamente).

La defensa presentó un recurso ordinario a favor del condenado e intervino el Tribunal de Impugnación, órgano que confirmó la condena impuesta (cfr. en el sistema Dextra, sentencia n.º 24/2021 del 21 de mayo de 2021). Esa última decisión fue recurrida ante

este Tribunal Superior de Justicia y, en ese marco, se dictó la resolución aquí cuestionada.

II. La defensa, en mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estas actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN).

Adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que vulneraría el derecho a la revisión integral de la condena (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Además, sostuvo que existe cuestión federal e invocó un gravamen actual.

En concreto, expuso como motivo de agravio:

Una presunta nulidad de la resolución interlocutoria n.º 61/2021 de este Tribunal Superior de Justicia, porque -a su parecer- se había frustrado el derecho del acusado a la revisión integral de la sentencia condenatoria, al haberse dictado una decisión arbitraria.

Expresó que se habría omitido dar tratamiento a argumentos eficaces de esa defensa, respecto a una presunta arbitraria revisión del Tribunal de Impugnación. También, que se incurriría en contradicciones con los postulados de la sentencia de impugnación -ordinaria-.

Además, aludió a un apartamiento de las constancias de lo debatido en el caso. A su parecer, se hizo una arbitraria reevaluación de la prueba que partiría de un criterio distinto al sostenido por el Tribunal de Impugnación.

Refirió que se realizaron transcripciones extensas de la decisión del Tribunal de Impugnación lo que, a su parecer, no satisface la revisión integral del fallo condenatorio.

Opinó que se habría omitido revisar prueba dirimente que esa parte consideró que tenía que valorarse para sostener que el jurado popular no habría podido arribar razonablemente a la certeza que exige un veredicto de culpabilidad. Que el testigo Juan José Muñoz vio a una persona disparar, que era Diego San Martín y que el arma que portaba era una pistola calibre 22. Que esa información no habría sido revisada por lo que se habría frustrado la revisión integral de la condena.

Manifestó que se revisó la prueba a la luz de criterios que se apartarían de presupuestos constitucionales del debido proceso y de las instrucciones que se dieron al jurado popular. Que se habría omitido dar respuesta a la crítica sobre la ausencia de revisión de los videos del debate por parte del Tribunal de Impugnación.

Aclaró que esa defensa no señaló que había un veredicto contrario a prueba sino que se agravió que el jurado popular había vulnerado el estándar de duda razonable.

Hizo referencia a que no sería posible que una instancia superior visualice todo el debate y la de revisión ordinaria no lo haya hecho. Que la confirmación de la decisión que fue precedida de un comportamiento opuesto patentizaría una autocontradicción.

Mencionó que no se habría explicado qué prueba era eficaz para fundar la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Estimó que la prueba de la acusación no fue suficiente para demostrar su teoría del caso y que se habría puesto la carga de la prueba en la defensa. Dijo que esa parte no tenía que demostrar que Espinoza fue el autor del disparo dado que alcanzaba con la duda razonable. Agregó que descartar a Espinoza como autor de los disparos no era suficiente para descartar el agravio, y que el licenciado Prueger no habló de la posición exacta del tirador sino del canal de disparo.

Solicitó que se revoque la resolución recurrida y que se disponga un reenvío para este Tribunal Superior, con una nueva integración, dicte otro pronunciamiento.

III. El Dr. José Ignacio GEREZ, Fiscal General, contestó el traslado de ley y dictaminó propiciando la inadmisibilidad del recurso presentado por la defensa (cfr. ff. 111/112 vta.).

IV. En relación a los recaudos formales que deben cumplimentarse:

El recurso extraordinario fue interpuesto en término y por quién se encuentra debidamente legitimado para hacerlo -artículo 257 del CPCCN- (cfr. ff. 73/84 vta., 85, 88 y 109 vta.).

A partir de lo planteado por el recurrente y lo dictaminado por la parte acusadora, corresponde su examen -en la instancia- a la luz de la normativa aplicable (ley n.º 48 y Acordada n.º 4/2007 de la CSJN).

La observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, segundo párrafo, de la Acordada citada).

Con ese rigor de análisis se efectuará el estudio del recurso extraordinario interpuesto.

En cuanto a la presentación se aprecia que ha sido escrita con letra claramente legible y no superó las 40 páginas (sin la carátula). Sin embargo, se ha excedido el límite establecido de 26 renglones, dado que las notas al pie de página deben ser computadas como renglones (cfr. ff. 94/94 vta., 95 y 98); por lo que se considera que no se ha cumplido el artículo 1 de la Acordada citada.

En torno a la carátula anexa, se estima que se encuentra cumplido el artículo 2. Se aclara que hay un error material donde se consigna la fecha de notificación de la decisión recurrida y que corresponde: "28/10/2021" (f. 89).

Respecto al cuerpo del escrito recursivo, con atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la misma Acordada, se observa lo siguiente:

El recurrente ha logrado demostrar que cuestionó una sentencia definitiva y que el pronunciamiento aquí analizado provino del superior tribunal de la causa, por lo que se encuentra satisfecho el inciso a).

En relación a otros extremos, se efectuó el relato de las circunstancias del caso ligadas con las materias que se pretenden de índole federal y se invocó la existencia de un gravamen actual (incisos b y c).

Ahora bien, no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos que respaldaron la decisión apelada en relación con las pretendidas cuestiones federales planteadas (incisos d y e).

Si bien la Defensa aludió a una "refutación de los argumentos independientes que sustentan la decisión" (cfr. f. 101 vta.), en realidad, insistió en su postura. La que implica una valoración sesgada de la prueba producida ante el jurado popular (respecto al testimonio del señor Juan José Muñoz).

Aquí, se aclara que lo relativo al alcance de los diferentes controles de las decisiones judiciales en el ámbito provincial se encuentra contemplado en el código procesal penal provincial vigente (cfr. Libro I, Título II, Capítulo II y Libro V, Títulos I a VI del CPPN).

En este caso, el señor Diego Andrés San Martín pudo ejercer su derecho al recurso, entendido como una revisión amplia conforme a los lineamientos expuestos en el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello por cuanto, recurrió la sentencia condenatoria por ante el Tribunal de Impugnación, competente en el orden local para efectuar el control amplio, en este caso, de la sentencia de responsabilidad dictada tras el veredicto de culpabilidad del jurado popular.

En ese marco, el recurrente soslayó que en la decisión aquí recurrida se verificó que el Tribunal de Impugnación efectuó dicho control amplio y aportó las razones suficientes para confirmar la condena. Y principalmente, la existencia de los relatos de los numerosos testigos que declararon en el debate en forma coincidente y que permitieron al jurado popular arribar al grado de certeza requerido para el dictado de un veredicto de culpabilidad respecto a Diego San Martín (cfr. ff. 79/81 vta. y 82/84 respectivamente).

En ese contexto, más allá de la invocación de principios y derechos de jerarquía constitucional, se considera que la crítica de la defensa remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 328:470).

En tales condiciones, no se consideran cumplidos los incisos d) y e).

Sobre el particular, muy prominente doctrina se ha encargado de recalcar que “[...] no hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común [...] o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. [...] En el lenguaje de la Corte ‘La sola invocación de preceptos constitucionales [...] no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho

común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. [...] c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito [...]" (cfr. PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Recurso extraordinario federal*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1.997, pp. 74/75).

Para concluir, lo anteriormente dicho lleva sin más a la inadmisibilidad del recurso intentado por incumplimiento de lo previsto en los artículos 1 y 3, incisos d y e, de la Acordada n.º 4/2007.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal presentado por el Dr. Juan Manuel Coto, defensor particular de Diego Andrés San Martín; por los motivos señalados en los considerandos.

II. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario